

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 160.

Sábado 4 de Abril.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior . . .	33665	41
El Ayuntamiento de Abadía de sus fondos municipales . . .	100	
D. Luis Dávila Lúmeras	25	
José María Pulido, Administrador del Excmo. Sr. Duque de Alba . . . . .	10	
Pablo Martín, Alcalde, por dos arrobas de harina de primera, que rifa das produjeron . .	12	75
Liborio Hernández Paniagua, Secretario de Ayuntamiento . . . . .	4	
Silvestre González Ramírez, Facultativo titular . . . . .	2	50
Julian Vegas, Profesor de instrucción primaria . . . . .	2	
Santiago Rubio . . . . .	2	
José Sánchez Escamilla . . . . .	1	
Juan Amores y familia . . . . .	3	
Meliton Martín . . . . .	1	
Ramón Villalobos . . . . .	50	
Tomás González . . . . .	50	
Bernardo Nieto . . . . .	50	
Anselmo Gonzalez . . . . .	50	
Pablo Hernandez . . . . .	50	
D. Juan José Sanchez . . . . .	50	

D.ª Teresa Garcia Vidrietas . . . . .	50
D. Juan Sanguino . . . . .	75
Juan Gordo . . . . .	25
D.ª Florencia Berrocoso . . . . .	25
Cipriana Hernandez . . . . .	25
Maria Hernandez . . . . .	25
Maria Baquero . . . . .	25
D. Gregorio Moreno . . . . .	25
Juan M. Guerrero . . . . .	25
Pablo Berrocoso . . . . .	25
Fulgencio Malayos . . . . .	25
Francisco Martin . . . . .	25
Hipólito Nieto . . . . .	25
D.ª Maria Garcia . . . . .	25
D. Mateo Rodriguez Dominguez . . . . .	15
D.ª Dionisia Gordo . . . . .	15
D. Buenaventura Parral . . . . .	15
Eugenio Batuecas . . . . .	15
Tomás Rodriguez . . . . .	10
D.ª Sabina Pascual . . . . .	10
D. Rafael Sierra . . . . .	10
Antonio Hernandez . . . . .	10
D.ª Saturnina Martin . . . . .	10
D. Luis Garcia . . . . .	6
Juan Nuñez . . . . .	5
El Ayuntamiento de Rivera-Obeja, por el Municipio . . . . .	5
D. José Maria Alvarez, Cura ecónomo . . . . .	1
Zoe Gordo, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, un dia de sueldo . . . . .	1
Patricio Marin, Maestro de niños . . . . .	1
Juan Gonzalez, Juez municipal . . . . .	1
Julian Rivero, Fiscal idem . . . . .	50
Felipe Arrojo . . . . .	50
Pedro Gonzalez . . . . .	50
Domingo Dominguez . . . . .	50
Manuel Santos, Regidor Sindico . . . . .	50
Pascasio Aparicio, Alcalde . . . . .	50
Rosendo Rivero . . . . .	50
Manuel Iglesias . . . . .	50
Por 20 limosnas de menor cantidad de 50 céntimos . . . . .	3
<b>Sumas</b> . . . . .	<b>33854</b>
	<b>12</b>

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

#### TITULO IX.

DE LA ORGANIZACION, MODO DE VERIFICARSE LAS ELECCIONES Y ESCRUTINIO.

(Conclusion.)

#### CAPITULO VI.

Disposiciones generales á los capítulos anteriores.

Art. 223. La votacion en todas las elecciones de que tratan los diferentes capítulos de este título será secreta, se hará en domingo y por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas, que serán entregadas dobladas por el elector á los respectivos Presidentes.

Art. 224. En cada papeleta no podrá inscribirse sino un nombre cuando la eleccion es unipersonal y para cargo que no tenga suplente ó tantos como tenga derecho á votar el elector cuando la eleccion es por lista, incluyendo los suplentes en los casos prescritos de esta ley.

Si contuviera más nombres de los debidos, no será válida la papeleta sino para el primero ó primeros, por el orden en que aparezcan escritos ó impresos.

Si estuvieran escritos en círculo ó de manera que no se pudiera determinar el orden de su colocacion, el voto será nulo y la papeleta tenida por ininteligible.

El menor número de nombres de los que pueden comprenderse en una candidatura es válido.

Art. 225. En casos de empate el Presidente de la mesa proclamará á os dos que hubieran obtenido igual número de votos, dejando al Cuerpo respectivo, Senado, Congreso, Diputación provincial ó Ayuntamiento, la resolucion que corresponda.

Art. 226. En toda eleccion empataada, si uno sólo de los candidatos tuviese aptitud legal, será proclamado por el Cuerpo correspondiente y admitido despues de aprobada la eleccion.

Tambien será admitido y proclamado el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte entre los candidatos empatados, cuando la eleccion haya sido por lista; pero si el empate fuese en eleccion unipersonal, se declarará nula y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

#### TITULO X.

DEL ORDEN Y DE LA POLICIA EN LOS COLEGIOS ELECTORALES, Y DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS MIEMBROS DE LA MESA Y LOS ELECTORES.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del orden y de la policia en los Colegios electorales.

Art. 227. El orden en los Colegios deberá ser mantenido por la mesa, y por lo tanto está bajo la inmediata autoridad y responsabilidad de su Presidente.

Art. 228. Las Autoridades podrán entrar en el salon del Colegio con las insignias de su mando; pero no podrán ejercer actos ni dictar medidas dentro del mismo, á no ser requerido su auxilio por el Presidente de la mesa.

Art. 229. Ningun elector podrá entrar en el Colegio con palo, arma ni baston, salvo el caso de que por impedimento notorio tuviera necesidad absoluta de apoyo. El Presidente tendrá la facultad de expulsar al que falte á este precepto.

Art. 230. Ningun elector podrá suscitar protestas en el dia de la votacion, salvo la que se refiere á la identidad de la persona de otro en los términos prescritos en el art. 179.

La protesta en otra forma, los diálogos ó discusiones en alta voz, las reconvencciones á la mesa ó á cualquier elector dentro del salon, justificarán la exclusion del local de los que faltasen á lo preceptuado en este artículo.

Art. 231. El Presidente de la mesa tomará las disposiciones convenientes, de acuerdo con la Autoridad

gubernativa, para que permanezcan libre la entrada y los alrededores del Colegio, no permitiendo grupos ni nada que embarace el libre acceso de los electores.

Art. 232. Si por desorden, tumulto ó cualquier accidente que suponga fuerza mayor no pudiera llevarse á cabo ó se interrumpiese una eleccion, la mesa lo pondrá en conocimiento del representante del Gobierno, y hará por edictos la convocatoria para la eleccion en un plazo que no pueda exceder de ocho dias.

## CAPITULO II.

*Responsabilidades penales en que pueden incurrir los individuos de la Junta de censo, de la mesa y los electores.*

Art. 233. Las alteraciones en los libros del registro y en los parciales de las reclamaciones anuales; las hechas en las actas de eleccion y de escrutinio, en las certificaciones, ó en cualquier otro documento de los que tienen derecho á reclamar los electores, serán consideradas como falsificaciones de documentos públicos y castigadas con las penas que el Código establece para tales delitos en el capítulo 4.º del tit. 4.º

Art. 234. Las alteraciones que se cometieren en el contenido de las papeletas de votacion para que resulte otro nombre del verdaderamente escrito ó leyendo el Presidente otro distinto del que la papeleta contiene; la reclamacion de inclusion ó exclusion apoyada en recibos, certificados y títulos académicos falsos; ó que no pertenezcan á la persona ó personas cuya inclusion ó exclusion se pide, se considerarán como falsificaciones de documentos privados, y serán castigados sus autores con las penas que establece el art. 318 del Código.

Art. 235. Los que emplearen divisas ó promesas de cualquier clase, incluso la de destinos, para decidir á algun elector á votar, así como tambien los que las aceptasen, quedarán sujetos á una multa de 50 á 1.000 pesetas y á la inhabilitacion para ser elector y elegible por un espacio de tiempo que no baje de cinco ni exceda de 10 años.

Art. 236. En la misma pena incurrirán:

1.º Los que por vías de hecho, violencia ó amenazas influyesen para que los electores voten en determinada forma ó se abstengan de votar.

2.º Las Autoridades que se dirijan á los electores y á los funcionarios valiéndose de medios oficiales para inducirlos á votar en ningun sentido.

3.º Los que penetrasen en tropel en un Colegio electoral interrumpiendo el acto de la eleccion ó del escrutinio.

4.º Las Autoridades ó funcionarios que hagan salir ó permanecer fuera de su domicilio, ó detengan sin causa grave á un elector el dia de la eleccion.

5.º Los que por carteles, discursos impresos ó por cualquier medio hubieran excitado á los comprendidos en el párrafo tercero de este artículo á la comision de aquel acto.

6.º El que se presentare á votar con nombre supuesto, si en efecto emitió el voto.

7.º El que suscitase maliciosamente la protesta de identidad de la persona del elector que se presente á votar.

Se entiende la malicia cuando se prueba que le era conocido personalmente, ó insistió en su protesta después de afirmar la identidad dos elec-

tores notoriamente conocidos y bien reputados.

8.º Los que alteren la hora de la apertura de los Colegios electorales.

9.º Los que constituyan las mesas, si al abrir los Colegios electorales aparecen aquéllas á los ojos del público ya constituidas.

10. Los individuos de las mesas que de cualquier modo revelen el secreto de la eleccion.

11. Los que teniendo el carácter de Autoridad no hayan acudido á impedirlo, siempre que conste que les fué denunciado el hecho antes ó durante su ejecucion, sin que le sirva de excusa no haber dado crédito al denunciante ni otro motivo alguno.

12. Los que dentro del Colegio se dirigieran á la mesa ó á los electores con violencias, amenazas, recriminaciones, insultos y ultrajes, y los que promoviesen discusiones ó formularan protestas fuera del tiempo y de los términos prescritos en esta ley.

13. La Autoridad que no publicase á tiempo los edictos fijando los locales donde deben constituirse los Colegios.

14. Los individuos de las mesas que maliciosamente dejasen de remitir en los términos prescritos en esta ley las copias de las actas de eleccion.

15. Los individuos de la Junta del censo que no enviasen á tiempo las listas de los electores de cada seccion que han de tener las mesas presentes el dia de la eleccion.

Que no publicasen las listas electorales con la anterioridad á la eleccion que determina esta ley.

Que dejasen de publicar con la anterioridad que establece esta ley en cada eleccion los edictos dando á conocer los Interventores designados por cada candidato ó candidatura.

Que anulasen actas ó votos al hacer el recuento en los escrutinios.

Que nieguen certificacion de la votacion ó no expidan los certificados que tienen derecho á reclamar los electores.

Art. 237. Toda falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de esta ley no determinada especialmente, que dé por resultado alterar la verdad electoral é imposibilitar cualquiera operacion de las referentes á la rectificacion de las listas, á la constitucion de las mesas y á la facilidad de la votacion, así como el poner obstáculos é impedir el ejercicio de los derechos concedidos á los electores, será penada con multa de 50 á 1.000 pesetas y á la inhabilitacion para ser elector y elegible por tiempo de uno á cinco años.

Art. 238. La accion para perseguir á los autores de delitos electorales pueden ejercitarla todos los electores de la seccion ó del distrito cuando éste se componga de un solo Colegio, y prescribe á los tres meses de concluida la eleccion.

Art. 239. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 240. Los delitos electorales sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ó cuando el cuerpo á quien corresponda la aprobacion del acta de la eleccion mande pasar el tanto de culpa á los Tribunales, determinando el hecho ó los hechos que constituyen á su juicio el delito.

Art. 241. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese infraccion de lo dispuesto en esta ley, segun la gravedad de la misma, el Presidente podrá expulsar ó mandará detener y pondrá á disposicion de la Autoridad judicial á los infractores.

*Responsabilidad gubernativa de las Juntas respectivas del censo.*

Art. 242. Las Juntas inspectoras del censo están subordinadas á la Junta suprema y al Gobierno.

Art. 243. De todos sus acuerdos puede entablarse un recurso de queja ante el Gobierno ó la Junta suprema.

Art. 244. Estos recursos no podrán resolverse en ningun caso sin oír á la Junta suprema, ni comunicarse y hacerse efectiva la resolucion sino por medio del Gobierno ó sus representantes en provincias.

Art. 245. Las faltas en que pueden incurrir las Juntas del censo serán castigadas por amonestacion, apercibimiento, multa de 100 á 250 pesetas y destitucion del cargo; pero no se podrán imponer estas penas sino por el orden establecido, y no se estimará reincidencia la multiplicidad de faltas, sino la falta posterior á la pena cumplida. La destitucion no procede hasta la quinta reincidencia, despues de impuesta por la cuarta el maximum de la multa expresada.

Art. 246. La imposicion gubernativa de cualquiera de las correcciones expresadas en el artículo anterior por la Junta suprema u oída la misma, deberá siempre ser motivada y publicada en la Gaceta de Madrid.

## TITULO XI.

DEL EXAMEN DE ACTAS.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del examen de las actas en el Senado y en el Congreso.*

Art. 247. El Senado y el Congreso, en uso de la prerrogativa que les compete por la Constitucion, examinarán y juzgan la legalidad de las elecciones por los trámites que determinan sus reglamentos, y admiten como Senadores y Diputados á los que resulten legalmente elegidos y con la aptitud legal exigida para aquellos cargos.

Art. 248. Toda reclamacion sobre la validez de la eleccion, cuando ésta haya tenido lugar en elecciones generales, deberá presentarse ante el Cuerpo respectivo dentro de los ocho primeros dias á contar desde el de la apertura de las Cortes.

En las elecciones parciales deberá hacerse la reclamacion dentro de los 15 dias á contar desde el en que se verificó la votacion en la circunscripcion ó distrito.

Art. 249. El que siendo Diputado ó Senador fuese elegido para el otro Cuerpo Colegislador, tendrá la obligacion de optar entre uno y otro cargo en el término de ocho dias, á contar desde el que sea aprobada la eleccion.

Si no lo hiciere, lo resolverá la suerte en los términos establecidos en el art. 65.

Art. 250. Las vacantes que ocurran en uno y otro Cuerpo Colegislador por incompatibilidad, muerte, opcion, renuncia ó cualquier otra causa se pondrán en conocimiento del Gobierno para que convoque á eleccion parcial en el distrito á que corresponda.

Si se tratase de una circunscripcion, no habrá lugar á la eleccion parcial sino cuando fuesen, cuando menos, dos las vacantes. En este caso, en la eleccion parcial, cada elector no podrá votar sino un candidato. Si fuesen más de dos las vacantes

se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 251. El Real decreto convocando á eleccion parcial para Senador ó Diputado se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Senado ó del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, que no podrá ser antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 252. Las elecciones parciales se harán en cada caso por los trámites y en la forma prescrita en esta ley para las elecciones generales.

## CAPITULO II.

*Del examen de las actas en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

Art. 253. La Diputacion provincial y el Ayuntamiento examinan y juzgan sobre la validez de las actas de sus individuos.

Art. 254. Contra sus acuerdos caben los recursos que se establecen en la ley constitutiva de aquellos Cuerpos.

Art. 255. Toda reclamacion ó protesta contra la validez de algun acta debe hacerse por escrito ante el Cuerpo á que corresponde examinarla, y dentro de los 10 dias siguientes al de la proclamacion de los elegidos.

## TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPITULO UNICO.

Art. 256. Quedan derogadas todas las leyes electorales anteriores para la Península é islas adyacentes.

Art. 257. En las Provincias Vascongadas y Navarra continuarán rigiendo las disposiciones vigentes anteriores á esta ley, sólo para el efecto de acreditar la propiedad ó la industria que confieren la capacidad electoral, hasta que se iguale el sistema de tributacion de aquellas provincias con el de las demás del Reino.

Fuera de esta única excepcion, se someterán en todo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 258. En las provincias de Cuba y Puerto-Rico, queda vigente, como especial, la legislacion anterior á la publicacion de esta ley.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Mientras una ley especial no fije las condiciones de capacidad electoral para la eleccion de Diputados á Cortes y de Senadores, quedan vigentes los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del cap. 1.º título 3.º de la ley Electoral para Diputados de 28 de Diciembre de 1878, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877.

Los referidos artículos, que determinan la capacidad para ser elector de Diputados á Cortes ó Senador, se publicarán como apéndice á esta ley al tiempo de su promulgacion.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Concluye la CLASIFICACION DE LOS MONTES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Véase el Boletín núm. 141, 144, 146 y 155)

NÚMERO.	TERMINO	Pertenencia	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			Especie dominante en la parte monte público.	Observaciones.	
					Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
De orden...	En el estado n.º 2 del plan de 1877 a 1878.				Hectáreas	Hectáreas	Areas	Hectáreas	Plas.	
9	Gordo (RI)...	Al Municipio de Berrocalejo...	Solana y Mortero de Guadalperal.	N. monte Horcos de Guadalperal y camino de Las Casas ó de la Barrerona; E. arroyo de Guancil; S. arroyo de Guancil y rio Tajo; O. monte Horcos de Guadalperal.....	175	175		175	Quercus ilex (L.) Encina	13060 El vuelo de este monte y los pastos de invierno pertenecen al Excelentísimo Sr. Conde de Miranda y de Montijo, teniendo el vecindario el derecho a las maderas para los aperos de labranza y construcción de viviendas. Los pastos de verano y el fruto de bellota pertenecen al vecindario de Berrocalejo.
10	Talayuela...	Al id. de Terradilla.....	Pinar de la dehesa de Centenillo.	N. camino de la barca de Valverde y dehesa de Centenillo, de propiedad particular; E. dehesa de Centenillo, de propiedad particular; S. dehesa de Centenillo, de propiedad particular; O. pinar de propiedad particular.....	78	78		78	Pinus pinaster (Sol.) Pino negro	34735
11	Villar del Pedroso.....	Al id. de este pueblo.....	Quesera.....	N. dehesa del Campo; E. dehesa Foncalada, de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. dehesa del Campo.....	19	19		19	Quercus ilex (L.) Encina	1698 El suelo de este monte es de propiedad particular, siendo tan solo el vuelo de dominio público.
<b>Totales.....</b>					<b>2308</b>	<b>2308</b>		<b>2308</b>		<b>331663</b>

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESÚMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.	
		Hectáreas.	Hectáreas.	Areas.	Hectáreas.
Primera.....	6	5.758	22	73	5.755
Segunda.....	8	2.395	35	60	2.359
Tercera.....	6	2.822	»	»	2.822
Cuarta.....	»	»	»	»	»
Quinta.....	11	2.308	»	»	2.308
<b>Total general.....</b>	<b>31</b>	<b>13.283</b>	<b>58</b>	<b>33</b>	<b>13.224</b>

Los muebles a 10 rs. semanales.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES**

Circular núm. 11.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los siete Alcaldes de los pueblos cabezas de partidos judiciales, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 31 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

Plas. Cts.

Racion de pan de 70 decagramos, ó sea libra y media.	20
Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros.	83
Idem de paja 6 kilos ó 13 libras.	22
Idem el litro de aceite.	93
Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 adarmes.	7
Idem el de leña de igual equivalencia.	3
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores.	1 9
Idem el litro de vino.	59

Cáceres 31 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Máximo Tuñon.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Anuncio**

El dia 1.º del próximo mes de Abril se abre el pago á las Clases pasivas de esta provincia por sus haberes correspondientes al mes actual; de biendo advertir que éste estará abierto por el término de diez dias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 31 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

**ADMINISTRACION**

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

**Impuesto equivalente á los de sal.**

Recuerdo á los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligacion que les impone el art. 22 del reglamento del impuesto equivalente á los de la sal, de 31 de Diciembre de 1881, sobre remision á esta oficina de los padrones adicionales en fin de cada mes de los individuos que deban ser alta por este impuesto, ó en su defecto certificacion negativa.

Cáceres 1.º de Abril de 1885.—El Administrador, Blas Garcia Guellar.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE CACERES.

Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilm. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con frecuencia acuden á este Ministerio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales manifestando que tanto los Jueces de instrucción como otros funcionarios del orden judicial encomiendan á los capataces de cultivos, ayudantes de montes ó Ingenieros del ramo en comisiones ó encargos técnicos, sin previo conocimiento de los citados Jefes; y como quiera que este procedimiento pudiera dar lugar por su falta de normalidad á que en algun caso se relajase la necesaria disciplina de los subordinados para con sus superiores y á disminuir el prestigio de que éstos deben gozar, así como á perjudicar en ocasiones el servicio público;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes que estime oportunas, á fin de conseguir que para lo sucesivo y en armonia con el artículo 53 del Real decreto de 8 de Mayo último, expedido por este Ministerio, cuando sea precisa la intervencion de los funcionarios del ramo de montes en los asuntos judiciales, se solicite su concurso por medio de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales respectivos, para que éstos á su vez dispongan la forma y modo de que al prestar dicho auxilio no se lleve á cabo perjudicando el servicio público.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo circule oportunamente á todos los funcionarios del orden judicial en ese distrito. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, N. de Alvarado.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.»

Lo que de orden de S. I., se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de este territorio; debiendo los Jueces de primera instancia dar aviso á la Presidencia de quedar enterados y dispuestos á cumplir estrictamente la Real orden trascrita.

Cáceres 1.º de Abril de 1885.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

**D. Benito Albarran y Obregon, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposicion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.**

Hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Francisco Alvarez Elvira, Registrador de la propiedad de este partido, se anuncia por este sexto edicto la devolucion de la fianza que prestó para garantizar el referido cargo, á fin de que llegando á noticia de los que tengan que dirigir alguna accion contra el mismo, lo hagan en los términos que previene la ley hipotecaria vigente.

Dado en Plasencia á 30 de Marzo

de 1885.—Benito Albarran.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

ALCOLLARIN.

**Pedido de relaciones.**

Para que la Junta pericial de principio á los trabajos de amillaramiento de riqueza del año 1885 al 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones en el término de 10 dias, pasados estos sin que lo verifiquen se declarará de oficio sin que haya lugar á reclamacion alguna.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los que se encuentren interesados en este servicio.

Alcollarin 28 de Marzo de 1885.—Sebastian Naharro.

PERALES.

**Pedido de relaciones.**

Los hacendados en este término municipal, vecinos y forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas da altas y bajas de su riqueza, justificadas en forma legal, con el fin de que la Junta pericial pueda en su dia formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1885-86, pues trascurrido el término prefijado se procederá de oficio y no tendrán los interesados derecho á reclamar de agravio.

Perales 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pablo Dominguez.

HERVÁS.

**Pedido de relaciones.**

A todos los contribuyentes en este término municipal, se les hace ver por medio de la presente que en el término de 15 dias presenten en la Secretaría de este ilustre Ayuntamiento relacion en forma de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza en todo el corriente año, para que la Junta pericial pueda formar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 86.

Debiendo advertir que pasado el plazo que queda señalado, desde la insercion del presente en el Boletín oficial no se admitirá reclamacion sobre el particular.

Hervás 30 de Marzo de 1885.—Angel Sanchez Matas.

CECLAVIN.

**Desaparicion de dos semovientes.**

En la noche del dia 26 del corriente mes han sido robadas de una casa sita en la dehesa de Entreambos Rios, en jurisdiccion de Alcántara, de la propiedad de D. Jacinto Burgos y Meneses, dos burras, una de José Antunez, de esta vecindad, pelo rucio, de seis años, alzada regular y recien esquilada, y la otra de Policarpo Leal, tambien de esta vecindad, de seis á siete años, pelo castaño oscuro, bebe en blanco, de más alzada que la anterior, con hierro en el hocico de habersele extraido el callo mamon y recien esquilada.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades,

así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca de expresados semovientes y detencion de las personas en quien se encontraran.

Ceclavin 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Estéban Lopez Bueno.

PLASENCIA

**Extravio de un semoviente.**

El dia 15 del corriente ha desaparecido de la dehesa de San Polo, término de esta ciudad, de la pertenencia de Pedro Jimenez, vecino de Navacapeda de Tormes, con residencia en dicha dehesa, un novillo de un año, pelo negro, con hierro de J. en la llana derecha, ramisaco de la oreja derecha por detras y hendida la izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, pueda participarlo á su referido dueño.

Plasencia 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

**ANUNCIOS.**

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



**La Compañia Fabril «SINGER».**

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

**Medalla de ORO,**

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas, para casas tan importantes como las de los Sra. Viuda de J. Soldevilla, D. Cesáreo del Cerro, D. José Sonavilla, D. Rafael de la Vega, don Baldomero Espin, D Juan Cuervo y otros muchos conocidos industriales.

**Todos los modelos á 10 rs. semanales.**

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm 18.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.